

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO
PANEL III

ABBEY CAYMAN ASSET
COMPANY

Demandantes-
Recurridos

v.

HB DISTRIBUTORS,
INC.
EVELYN ARCE OTERO

Demandados-
Peticionarios

KLCE201601917

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil. Núm.
K CD2014-0391
(908)

Sobre:
COBRO DE DINERO
Y EJECUCIÓN DE
HIPOTECA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

El 13 de octubre de 2016 el HB Distributors, Inc. y Evelyn Otero Arce (peticionarios), presentaron una petición de *Certiorari* ante este Tribunal. Solicitaron la revisión de la *Resolución* emitida el 18 de abril de 2016 y notificada el 20 de abril de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) a favor de Abbey Cayman Asset Company (recurrido). Mediante dicho dictamen el TPI denegó una Moción de Relevó de Sentencia por Nulidad bajo la Regla 49.2 (d) y por Fraude bajo la Regla 49.2 (c) presentada por la co-peticionaria, la Sra. Otero.

Insatisfechos, el 28 de abril de 2016 los peticionarios presentaron sus respectivas mociones solicitando reconsideración de la *Resolución*, las cuales fueron declaradas No Ha Lugar mediante *Orden* emitida por el TPI el 3 de junio de 2016, con notificación del 6 de junio de 2016.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega el presente recurso.

I.

El 18 de abril de 2016, con notificación del 20 de abril de 2016, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la Moción de Relevó de Sentencia presentada por los peticionarios. Como parte del tracto procesal el TPI narró que:

“1. La demanda en este caso se radicó el 26 de febrero de 2014.

2. HB Distributors y Evelyn Arce Otero, las demandadas, fueron emplazadas el 15 de abril de 2014.

3. El 21 de mayo de 2014, la parte demandada compareció por conducto del Lcdo. Víctor M. Bermúdez Pérez para solicitar prórroga para contestar la demanda, alegando que se encontraban en conversaciones transaccionales con la demandante.

4. Mediante orden del 27 de mayo, notificada el 29 de mayo de 2014 concedimos a la parte demandada 30 días de prórroga, según Regla 6.6 de Procedimiento Civil, para contestar la demanda.

5. Las demandadas nunca contestaron la demanda.

6. El 19 de agosto de 2014, la demandante presentó “Moción Solicitando Sentencia Sumaria”.

7. Analizamos dicha moción y dictamos Sentencia el 21 de agosto de 2014, notificada el 26 de agosto de 2014. La Sentencia le fue notificada a la parte demandante por conducto de su abogada y al abogado de las demandadas, así como a las propias demandadas a las direcciones que obraban en autos.

8. Las demandadas nunca solicitaron reconsideración de la Sentencia, ni recurrieron en alzada de la misma.

9. El próximo movimiento que tiene el caso es el 13 de enero de 2016 cuando comparece Abbey Cayman Asset Company a solicitar sustitución de parte. Esta solicitud fue declarada Ha Lugar el 27 de enero de 2016 mediante orden de esa fecha.

10. El 22 de enero de 2016 se recibieron varias mociones: “Moción de Renuncia de Representación Legal de las partes demandadas” del Lcdo. Víctor M. Bermúdez Pérez; “Moción Asumiendo Representación Legal de la parte co-demandada Evelyn Otero Arce”: “Moción de Relevó de Sentencia bajo Regla 49.2 por

Razón de Fraude”; “Moción Solicitando Vista de Argumentación Oral”; “Moción Solicitando Paralización del caso, y para Ordenar Imposición de Pago de Fianza de no Residente”; “Contestación a la Demanda”; “Reconvención Compulsoria”; “Moción Notificando Formalmente Ejercicio del Derecho de Retracto de Crédito Litigioso del Art. 1425 del Código Civil y Solicitud de Orden”; todas estas mociones fueron suscritas por el Lcdo. Luis A. Meléndez –Albizu.

11. El 25 de enero de 2016, compareció el Lcdo. Carlos S. Dávila Vélez en representación del HB Distributors mediante “Moción Asumiendo Representación Legal de HB, Adoptando Contestación a la Demanda, Adoptando Contestación a la Demanda, Adoptando Moción de Relevó bajo las Reglas 49.2 (c) y (d) y Adoptando y Reiterando Ejercicio de Derechos de Retracto de Crédito Litigioso”.

12. El 23 de febrero de 2016, la codemandada Otero Arce radicó “Moción para dar por sometidas la Moción de Relevó de Sentencia y la Moción Ejerciendo el Derecho de Retracto de Crédito Litigioso y Solicitando Dictamen”. El 1 de marzo presentó Segunda Moción a los mismos fines.

13. El 3 de marzo de 2016, la demandante presentó “Moción en Cumplimiento de Orden en Oposición a Moción Ejerciendo Retracto del Crédito Litigioso”.

14. El 8 de abril de 2016, la codemandada Otero Arce radicó “Réplica a Oposición a Moción de Relevó y a Moción Ejerciendo Retracto del Crédito Litigioso”.

El TPI razonó, en lo pertinente, que:

“[l]as codemandadas alegan que la Sentencia es nula por falta de legitimación activa ya que alega que Doral Financial Corp. no era el tenedor del pagaré. Esto no es causa de nulidad sino que era una defensa afirmativa que las demandadas debieron presentar en la contestación a la demanda...Por ende, como aquí las demandadas no contestaron la demanda, renunciaron a esa objeción y no pueden levantarla en esta etapa”.

Añadió el TPI, que:

“[a]legan las demandadas que el fraude se da en este caso porque la gerente que presentó la declaración jurada mintió sobre qué entidad era ten[e]d[o]ra del pagaré. Tal razón para invocar el relevó de Sentencia, no constituye fraude según se ha interpretado en esta Regla y, por ello, se debió presentar dentro del periodo razonable de seis meses provista por la regla 49.

Por todo lo anterior, resolvemos que la moción de relevó de las demandadas se presentó fuera del término de 6 meses requerido por la misma regla. En cuanto, a la alegación de nulidad, resolvemos que la

Sentencia no es nula. En cuanto al retracto de crédito litigioso se declara No Ha Lugar, ya que la Sentencia es final, firme y válida”.

Insatisfechos, el 28 de abril de 2016, los peticionarios presentaron sus respectivas mociones solicitando reconsideración de la *Resolución*.

El 3 de junio de 2016, con notificación del 6 de junio de 2016, el TPI emitió una *Orden* declarando No Ha Lugar las mociones de reconsideración presentadas por los peticionarios.

Inconformes, el 13 de octubre de 2016, los peticionarios presentaron un *Recurso de Certiorari*. Manifestaron los siguientes señalamientos de error:

“A. ERRÓ EL TPI AL NEGARSE A CONCEDER LA SOLICITUD DE RELEVO DE SENTENCIA POR NULIDAD BAJO LA REGLA 49.2 (d), CUANDO LA SENTENCIA SUMARIA DICTADA POR EL TPI ES NULA POR FALTA DE JURISDICCIÓN YA QUE FUE SOLICITADA Y DICTADA CUANDO DORAL BANK CARECÍA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR EL COBRO DEL PAGARÉ OBJETO DEL CASO, TODA VEZ QUE DORAL MESES ANTES YA HABÍA CEDIDO Y ENDOSADO EL PAGARÉ A FIRSTBANK, QUIEN ERA REALMENTE EL ÚNICO CON LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR SU COBRO.

B. ERRÓ EL TPI AL NEGARSE A CONCEDER LA SOLICITUD DE RELEVO DE SENTENCIA POR FRAUDE BAJO LA REGLA 49.2 (C), TODA VEZ QUE DORAL OBTUVO LA SENTENCIA SUMARIA MEDIANTE TESTIMONIO FALSO Y PERJURADO CON EL CUAL DORAL ADUJO COMO HECHO INCONTROVERTIDO QUE ERA EL TENEDOR DEL PAGARÉ OBJETO DEL CASO, CUANDO EL TENEDOR DEL PAGARÉ ERA FIRSTBANK EN MAYO DEL 2014, POR LO QUE DORAL CARECÍA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR EL COBRO DEL PAGARÉ CEDIDO A FIRSTBANK.

C. ERRÓ EL TPI AL NEGARSE A CONCEDER LA SOLICITUD DE RELEVO DE SENTENCIA A BASE DE UN ESCRITO EN OPOSICIÓN QUE NUNCA FUE NOTIFICADO AL ABOGADO DEL CO-DEMANDADO HB DISTRIBUTORS, INC.”.

Luego, el 19 de octubre de 2016, emitimos una *Resolución* mediante la cual concedió al recurrido un término para presentar su postura.

Finalmente, el 14 de noviembre de 2016, el recurrido presentó una *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari y en Cumplimiento de Resolución de 19 de octubre de 2016*.

Conforme a lo anterior y sin la necesidad de un trámite ulterior, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

-A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

“A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García Morales v. Padró Hernández*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717-719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser

usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 146 DPR 651, 658 (1997).

Por su parte, la discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

-B-

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, dispone el mecanismo procesal disponible para que una parte pueda solicitar al foro de instancia el relevo de una sentencia. La Regla establece que se podrá relevar a una parte de los efectos de una sentencia, orden o procedimiento, por las razones siguientes: (1) un error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial que no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio; (3) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (4) nulidad de sentencia; (5) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor, o (6) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

La Regla 49.2 tiene como propósito formar un balance justo entre el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial y de otro lado, que los litigios lleguen a su finalidad. Para que ocurra un relevo de sentencia según la Regla, es necesario que el peticionario alegue, al menos, una de las razones enumeradas anteriormente. Además, aun cuando relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una facultad discrecional del juzgador, en los casos de nulidad, no existe discreción para conceder el relevo. Es decir, resulta mandatorio decretar nula la sentencia y declarar su inexistencia jurídica. *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2010).

Es menester destacar que el mecanismo procesal provisto en la Regla 49.2, *supra*, es un remedio extraordinario y discrecional que se utiliza para impedir que "tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia". *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003). Esta regla permite a los tribunales dejar sin efecto una sentencia, orden o procedimiento por causa justificada. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977). Sin embargo, es necesario que la parte promovente fundamente su solicitud con hechos específicos y no con meras alegaciones. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 818-819 (1986). Dicha acción tiene que ejercitarse dentro los seis (6) meses siguientes al archivo y notificación de la sentencia, salvo cuando exista fraude o nulidad, para lo que no existe término prescriptivo. *Figueroa v. Bnco. de San Juan*, 108 D.P.R. 680, 688 (1979). Aun cuando se demuestre la existencia de uno de los fundamentos expuestos en la Regla, es una decisión discrecional del tribunal relevar a una parte de los efectos de una sentencia, salvo que se trate de nulidad o una sentencia que ya ha sido satisfecha. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004); *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482 (2003). Nuestro Tribunal Supremo ha

examinado el contenido de esta regla en varias ocasiones. En *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 292 (1988), esbozó una serie de requisitos para el ejercicio de la discreción judicial en torno a las mociones de relevo de sentencia, tales como: (1) la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario; (2) si la parte adversa a aquella que solicita el relevo sufrirá perjuicio de conceder el tribunal el relevo solicitado; y, (3) la diligencia del promovente de la solicitud en la tramitación del caso. Del mismo modo, se ha resuelto que ante una moción de relevo al amparo de los incisos (1), (5) ó (6) de la Regla 49.2, *supra*, "el tribunal debe hacer un análisis y balance racional y justiciero de todo el expediente del caso para determinar si bajo las circunstancias específicas del caso hubo '[e]rror, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable' o 'no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor' o existe "[c]ualquier... otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia". *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, *supra*, a la pág. 817.

También, el Tribunal Supremo ha reiterado que aunque una moción de relevo de sentencia debe interpretarse liberalmente a favor del relevo, no puede utilizarse en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 574 (2002); *Pagán Navedo v. Rivera Sierra*, 143 DPR 314, 327-328 (1997); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989). Ello no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado una sentencia correctamente dictada. *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974). Igualmente, ha indicado que ninguna parte tendrá derecho "a que sus reclamaciones adquieran permanencia en los tribunales, manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre sin más excusa para su falta de diligencia que una

escueta referencia a circunstancias especiales, descuidos o inadvertencias". *Olmeda Nazario*, supra, a la pág. 299.

Por último, en el **caso particular de las alegaciones de fraude al tribunal**, se puede presentar el pleito de manera independiente. No obstante, una acción independiente de nulidad de sentencia basada en fraude al tribunal solo incluye actuaciones cuyo efecto o intención sea mancillar al tribunal como tal. Conjuntamente, incluye aquellos casos en que el fraude ha sido perpetrado por oficiales del tribunal y, en consecuencia, la maquinaria judicial no pueda ejercer su labor de juzgar las controversias ante su consideración de forma imparcial. *Pardo Santos v. Sucn. de Jorge Stella Royo*, 145 DPR 816, 824, 825, 826 (1998).

Una acción sobre fraude al tribunal tiene que exponer detalladamente las circunstancias que constituyen la acción u omisión fraudulenta. El solo hecho de alegar que hubo fraude no constituye una de las circunstancias que a tenor con la Regla 49.2 permiten el relevo de una sentencia. El fraude nunca se presume y debe ser probado con certeza razonable. Su existencia debe ser demostrada mediante evidencia preponderante para satisfacer la conciencia del juzgador. Una acción independiente sobre fraude al tribunal, sólo debe ser presentada cuando ha transcurrido el término fatal de seis meses, y cuando de las circunstancias particulares del caso el tribunal puede razonablemente concluir que mantener la sentencia constituiría una grave injusticia contra la parte que no ha sido negligente en el trámite y que tiene una buena defensa en los méritos. *Íd.* La Regla 49.2, *supra*, también prohíbe al tribunal apelado conceder cualquiera de los remedios en ella provistos que sea inconsistente con el dictamen emitido por un tribunal de apelación, en aquellos casos en que la sentencia ha sido apelada. Sin embargo, el remedio podrá ser concedido aun

cuando el foro apelativo haya resuelto la apelación, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en dicha regla que son los siguientes: (1) que la moción de relevo sea presentada dentro del término de seis meses señalado, (2) que ese foro determine que está dispuesto a conceder el remedio, y (3) se obtenga el permiso del tribunal de apelación. Regla 49.2, supra.

III.

En el caso de autos los peticionarios plantean tres (3) señalamientos de error, todos relacionados a la denegatoria del TPI de emitir una Solicitud de Relevo de Sentencia, razón por la cual discutiremos los errores en conjunto. No erró el TPI al denegar la Solicitud de Relevo de Sentencia presentada por los peticionarios. Veamos.

Luego de examinar detenidamente el expediente, se desprende que los peticionarios ni siquiera contestaron la demanda. Pudiendo ellos levantar entonces, como defensa afirmativa, el alegado fraude que invocan como fundamento para el relevo de la Sentencia. Tampoco los peticionarios solicitaron el Relevo de Sentencia en el término de seis (6) meses dispuesto en la Regla 49.2 posterior a dictarse Sentencia. Es decir, los peticionarios debieron traer como defensa afirmativa el alegado fraude al contestar su demanda o dentro de los seis meses posteriores a registrarse la sentencia emitida. Ninguno de los escenarios esbozados anteriormente ocurrió en este caso, razón por la cual no se puede traer el argumento en apelación, máxime cuando estamos hablando de una sentencia que advino final y firme.

Además, recordemos que una sentencia es nula cuando la misma se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictar la misma se ha quebrantado el debido proceso de ley. *García Colón v. Sucesión de Gabriel González Couvertier*, 178 DPR 527 (2010). Se

ha establecido que si la sentencia es nula, su relevo no está sujeto al término de seis meses de la Regla 49.2, *supra. Martínez v. Tribunal Superior*, 83 DPR 358 (1961). Los peticionarios alegaron que la Sentencia es nula por falta de legitimación activa pues alegó que Doral no era el tenedor del pagaré, lo cual no es una causa de nulidad, sino una defensa afirmativa que debieron presentar en la contestación a la demanda.

Igualmente, recordemos que nuestro Tribunal Supremo ha recalcado que ninguna parte tendrá derecho "a que sus reclamaciones adquieran permanencia en los tribunales, manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre sin más excusa **para su falta de diligencia** que una escueta referencia a circunstancias especiales, descuidos o inadvertencias". *Olmeda Nazario*, *supra.* (**Énfasis Nuestro**).

Por todo lo anterior, no procede el Relevo de Sentencia solicitado por los peticionarios. Así, la decisión emitida por el TPI es esencialmente correcta, por lo que no se justifica su alteración por este tribunal y sólo procede denegar el recurso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de certiorari solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones